



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1489/2025 C.A. Castilla-La Mancha 144/2025

Resolución nº 1706/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. R.N.F. contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de zonas verdes incluido su mobiliario urbano y edificios*”, expediente 1486765C, convocado por el Ayuntamiento de Villarrobledo; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Con fecha 31 de agosto de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos para la contratación del “Servicio de mantenimiento de zonas verdes incluido su mobiliario urbano y edificios.” licitado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villarrobledo.

Tercero. Con fecha 17 de septiembre de 2025 se presenta recurso especial en materia de contratación por la recurrente.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido informe en el que se insta la inadmisión del recurso, por pérdida sobrevenida del objeto, por haber desistido del contrato el órgano de contratación, según manifiesta, por Acuerdo de 3 de octubre de 2025.

Quinto. La suspensión del procedimiento derivada del acto impugnado fue acordada por Resolución de la Secretaria General del Tribunal, por delegación, el pasado 3 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso contra los pliegos se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50.1 b) de la LCSP

Tercero. Los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros son susceptibles de recurso especial ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por un concejal que integra el órgano de contratación, a saber, la Junta de Gobierno Local, y votó en contra de la aprobación de los pliegos, como consta en certificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de agosto de 2025.

Respecto de la legitimación de los miembros de entidades locales, el artículo 24.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que: *“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”*. El artículo 63.1.b) de la LRBRL establece un supuesto de

legitimación, de carácter excepcional: *“Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: (...) b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.”*

Por tanto, goza de legitimación el recurrente.

Quinto. El recurrente alega un posible solapamiento entre las tareas del contrato de RSU/LV y las del contrato de mantenimiento de zonas verdes, lo que puede conducir a que dos empresas gestionen simultáneamente las mismas prestaciones o a que se produzca una duplicidad de pago por tareas idénticas al ser la adjudicataria del contrato la concesionaria del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

Ello, considera, podría vulnerar el artículo 1 de la LCSP (estabilidad presupuestaria, integridad y eficiente utilización de fondos) y el artículo 28 LCSP (justificación de la necesidad e idoneidad), al existir ya un contrato que ejecuta una parte sustancial de las funciones licitadas.

Como se indica en el antecedente de hecho cuarto, por parte del órgano de contratación se ha comunicado el desistimiento de este procedimiento de adjudicación. Acuerdo de desistimiento que ha sido adoptado por la Junta de Gobierno Local el 3 de octubre de 2025.

Como indicamos, entre otras, en nuestra Resolución 270/2022, de 24 de febrero de 2022:

«Es doctrina de este Tribunal que el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP-. Cabe traer a colación, entre otras, nuestras Resoluciones nº 1780/2021, de 2 de diciembre y nº 1414/2021, de 21 de octubre, en las que, con cita de otras, señalamos que: “Las Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021, de 30 de abril y 461/2020, de 26 de marzo, establecen como doctrina de este Tribunal, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del

procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015: “La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.” Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto. El desistimiento del contrato produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato. El desistimiento de la licitación es, en sí mismo, un acto impugnabile (vgr. Resolución de este Tribunal de fecha 30 de julio de 2021 en R. 548/2021), si bien este no es el acto recurrido».

En el recurso que nos ocupa, el órgano de contratación ha adoptado la decisión de desistir del procedimiento de licitación. Ello provoca la pérdida sobrevenida de objeto del recurso y en consecuencia su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.N.F. contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de zonas verdes incluido su mobiliario urbano y edificios*”, expediente 1486765C, convocado por el Ayuntamiento de Villarrobledo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES